

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **90/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa refirió que en los primeros meses del año 2018, al estar como encargada de la zona rural de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el director la invitó a comer, haciéndolo en un tono que le dio a entender que buscaba otra cosa, comentándole que si aceptaba iba a estar bien y sus turnos y asignación serían los mismos y que al no aceptar dicha propuesta, como venganza la cambió de turno.

Asimismo, relata que el Director en cita siempre sabía qué hacía ella, tan es así que en una ocasión llegó a la lavandería donde acude, diciéndole que si podía sacar su ropa y llevársela, lo que a su juicio le pareció que buscaba algo más y al volver a negarse, desde entonces la ignora en el tema laboral y/o le responde de manera grosera.

CASO CONCRETO

- **Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

La quejosa refirió que sin recordar las fechas exactas, pero en los primeros meses del año 2018, cuando se desempeñaba como encargada de la zona rural de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el director la invitó a comer, haciéndolo en un tono que le dio a entender que buscaba otra cosa, comentándole que si aceptaba iba a estar bien y sus turnos y asignación serían los mismos y que al no aceptar dicha propuesta, como venganza la cambió de turno.

Asimismo, relata que el Director en cita siempre sabía qué hacía ella, tan es así que en una ocasión llegó a la lavandería donde acude, diciéndole que si podía sacar su ropa y llevársela, lo que a su juicio le pareció que buscaba algo más y al volver a negarse, desde entonces la ignora en el tema laboral y/o le responde de manera grosera. (Foja 65)

Frente a lo señalado, Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos atribuidos, refiriendo que el cargo que ocupa como Director General de Policía Municipal, lo realiza de una manera profesional y dentro del marco de la ley y en apego a las atribuciones que establece el artículo 167 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, lo cual implica que de manera diaria interactúe con todo el personal operativo y administrativo a su mando, el cual lo conforman hombres y mujeres, no significando ello que en base a las líneas de mando que ejerce, trate de buscar alguna otra intención con el personal; por otra parte y en cuanto al señalamiento de la quejosa, sobre los cambios en los servicios, es responsable también de la coordinación de los mismos, por lo que los hechos que se le pretenden atribuir carecen de todo sustento. (Foja 192 a 195)

En el mismo tenor se conducen los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes al respecto señalaron:

XXXXX:

"...fui asignado como escolta de Jaime Rosales Miranda, quien actualmente se desempeña como Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato... en todo momento tenía la consigna de permanecer cerca del director y de cuidar su integridad física... yo no entraba a su oficina ni a sus reuniones con él, pero si me llegué a dar cuenta que cuando alguna persona del sexo femenino acudía a su oficina el director Jaime Rosales solía dejar la puerta abierta para evitar cualquier tipo de malinterpretaciones... me percate de diversas situaciones que tuvo con el personal de la corporación que preside, ya que el señor Jaime Rosales Miranda tiende a hablar fuerte y de forma golpeada, lo que ocasiona que los elementos puedan molestarse y/o sentirse incómodos, incluso llegué a observar que algunos elementos si reaccionaban hacia el director... no era común que el director de la policía municipal acudiera revisar los sectores, para verificar el cumplimiento o no de las funciones de desempeñan los elementos a su cargo, aunque en ocasiones participaba en operativos... en ningún momento observé que el señor Jaime Rosales Miranda haya realizado algún acto de tipo físico o verbal hacia alguna persona del sexo femenino, o bien que se propasara de forma sexual...". (Foja 353)

XXXXX:

"... estuve asignado como escolta del señor Jaime Rosales Miranda, quien ostenta el cargo de director general de la policía municipal de Celaya, Guanajuato... durante el tiempo que yo estuve como escolta del señor Rosales Miranda

en ningún momento me percate de alguna situación entre el referido y los elementos a su cargo, es decir yo nunca presencia que le faltara al respeto a alguien o que le hiciera insinuaciones de tipo sexual...". (Foja 356)

XXXXX:

"...estuve asignado como escolta del señor Jaime Rosales Miranda, quien actualmente se desempeña como director general de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que mis funciones eran las de brindarle protección precisamente por el cargo que desempeña... yo no observé ni presencié que tuviera algún altercado o discusión con algún elemento de la corporación que dirige el mencionado... el señor Jaime Rosales Miranda, acostumbraba a enviar su ropa a una lavandería que se encuentra muy cerca de la calle Pípila y del Boulevard Adolfo López Mateos... y lo que normalmente hacíamos era que entraba el señor Jaime, entregaba su ropa, se la pesaban y recibía la nota de pago y nos retirábamos... en el tiempo que estuve asignado como escolta del señor Rosales Miranda en ningún momento observe que le faltara al respeto a alguna persona, o bien que se dirigiera de manera indebida hacia alguna otra persona...". (Foja 359)

De igual manera, se recabó entrevistas a los elementos de policía el testimonio de las policías Rubí Hitahi Rodríguez Iglesias, Rosa María Carrillo García, Andrea del Carmen Ruiz Núñez, María del Consuelo Chávez Estrada, María Monserrat Hernández Campos, Alba Gabriela Núñez Juárez, Cristina Calderón Silva, Nancy Cecilia Sánchez Sánchez, Blanca Elisa Callente Celedón, María Guadalupe Martínez Martínez, Diana Pérez Reséndiz, Rosa Isela Torres Cazares, Marcela Judith Valencia Quezada, Xóchitl Guadalupe Ruiz Ibarra, Rosario Janeth Sandoval Gantes, Blanca Estela Salomón Hernández, Laura Razo Hernández, Blanca Consuelo Huizache Ledesma, Laura María Lara Maldonado, Sandra Arreola Isaac, Erika Guzmán Espinoza, Mónica Alejandra León Magaña, Marcela Patiño Mendoza, María Yarit Vargas Arce, María de Jesús Tirado Reyes, Rosa Isela Mojica Gómez, Elia Campos Chávez, Maricela Mancera Márquez, María Bárbara Alonso Trejo, María Magdalena Sánchez Tirado, Brenda Grimaldo Cano, Marcela Nallely Vázquez Pérez, Gabriela Anaya Monroy, Alma Mónica Mora Mandujano, Sandra Judith Martínez Ramírez, Daniela Maricela Aguilar Valle, Areli Abigail Espitia, Roxana Espino Fuentes, Brenda Gabriela Cerritos Obrajero, María Guadalupe Galviz Aguilar, Karen Alejandra Huitrón Ornelas, Araceli González Melchor y María del Consuelo Valeria Arroyo García, quienes fueron contestes en señalar no querer interponer queja alguna y desconocer los hechos que manifestó la quejosa en contra de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, señalando además no tener ningún hecho motivo de queja tienen en contra del servidor público ya señalado, como así quedó establecido en sus declaraciones que obran a foja 59, 61, 87, 90, 96, 188, 264, 266, 268, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 321, 327, 329, 331, 333, 335, 337 y 341.

Por otro lado, se recabó también la declaración de Rosa María Carrillo García, quien mencionó que el director de policía fue muy grosero con ella al momento de que salía de su lugar de trabajo, pidiéndole que se pusiera una gorra de manera grosera; asimismo, manifestó haber sido testigo de una ocasión en la que la autoridad señalada como responsable le cuestionó a otra compañera en frente de diversos elementos de la corporación por qué no se bañaba, refiriendo que dichas situaciones no tienen razón de ser y que si era necesario que le llamaran la atención, esto sucediera en un lugar privado y no enfrente de todos sus compañeros, ya que hacerlo de manera pública la hacía sentir humillada.

De igual manera, refirió haber visto cómo el director de policía de manera insistente le decía a su compañera de nombre María Cecilia Sánchez Sánchez que se subiera a su unidad para llevarla o darle un "ride" como coloquialmente se le dice, además de mencionarle que era una chica muy bonita, considerando la declarante que situaciones como las que narró no deben darse en su lugar de trabajo y menos que el Director sea quien las realice.

Así mismo se cuenta con el informe que fuera remitido a este organismo por el Ingeniero Ramón Lemus Muñoz Ledo presidente municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato del que se desprende que efectivamente el día 28 de mayo de 2018 sostuvo una mesa de diálogo con elementos de policía municipal derivado de una manifestación que diversos elementos realizaron afuera de presidencia municipal, manifestando además que dicha mesa de diálogo se sostuvo con aproximadamente 12 elementos de policía municipal y entre las peticiones que realizaron los elementos de policía municipal presentes estuvieron las de cesar los abusos de autoridad por parte del director Jaime Rosales Miranda, así como cesar el acoso sexual por parte de dicho director hacia mujeres que laboran en la corporación que encabeza.

De los medios probatorios reseñados con antelación los cuales al ser valorados libremente en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica que tiene sus fundamentos en la lógica y la experiencia, mismos que son principios rectores en la valoración de la prueba en materia de derechos humanos, resultan suficientes para tener por probado que efectivamente el director de policía incurrió en violaciones a la dignidad de elementos de la corporación que encabeza entre ellos la aquí inconforme así como hostigamiento de carácter sexual.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que como ya se mencionó, de las pruebas recabadas se logra acreditar que varios compañeros de la inconforme se quejaron ante el presidente municipal de malos tratos, abusos de autoridad y acoso sexual por parte del funcionario público en comento, lo que se robustece con el dicho de Rosa María Carrillo García quien además de mencionar la manera en que fue tratada por el director de policía municipal y que la hizo sentir humillada, también mencionó haber sido testigo de cómo ese mismo servidor público le dijo a una compañera en frente de varios elementos de policía por qué no se bañaba, lo que desde

luego es una conducta violatoria del derecho a la dignidad y no es permisible que una autoridad se conduzca de esa manera.

Así mismo mencionó haber visto como el funcionario público en comento le decía a una compañera de nombre María Cecilia Sánchez Sánchez que era muy bonita e insistentemente le decía que le daba "ride"; indicios que se concatenan con lo mencionado en el informe rendido por el otrora Edil municipal, Ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, en el que se hizo referencia de la petición realizada por los elementos de policía para que cesaran los acosos sexuales hacia mujeres que laboran en la dirección de policía y que se relacionan con la inconformidad manifiesta de la aquí doliente de haber sufrido hostigamiento sexual por parte del director de la corporación en cita.

En ese sentido, lo anterior se concatena con lo vertido ante este organismo por parte de la inconforme quien manifestó que la negativa a aceptar las propuestas por parte del director le trajo como consecuencia, entre otras cosas, que fuera removida de su adscripción como encargada de turno de la zona rural, así como el cambio de turno de su esposo; de tal manera que ya no coinciden sus horarios laborales, siendo precisamente una de las características del acoso sexual la discriminación que genera cuando derivado de la negativa le acarrea a la víctima consecuencias negativas en su trabajo, así se ha pronunciado la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres en su recomendación general número 19.

Ahora bien, no pasa inadvertido por parte de este organismo que el director general de policía municipal, en su informe rendido ante este organismo, negó los hechos que se le imputan; sin embargo, aceptó que todos los cambios de servicios que se realizan en la institución son su responsabilidad con base a las atribuciones y facultades que tiene para operar y coordinarlos, sin aportar prueba alguna que desacredite la versión esgrimida por la doliente, en el sentido de que fue cambiada de adscripción así como que su esposo también fue cambiado de turno.

Bajo este contexto, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido por la corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Godínez Cruz vs Honduras* en materia de derechos humanos la valoración de las prueba se hará libremente y que las pruebas directas como lo son la testimonial o documental no son las únicas que han de servir al momento de realizar la argumentación del caso que se estudia, para fundamentar una resolución, sino que también sirven las pruebas circunstancial, los indicios y presunciones, para apoyar una determinada sentencia.

De igual forma, en materia de derechos humanos las pruebas o videncias recabadas no se aprecian desde un sentido tan formal como pudiera ser un sistema donde exista tasación de las pruebas, sino que como ya se dijo, en materia de derechos humanos debe de considerarse el contexto en el que sucedieron los hechos y las circunstancias particulares que lo circunscriben sin que exista un "quantum" de prueba mínimo necesario para tener por acreditado cierto hecho, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Álvarez vs Honduras*.

En esa tesitura, en tratándose de asuntos de naturaleza sexual como lo es el hostigamiento sexual, lo más común es que estos ocurran sin la presencia de testigos, o alguna otra prueba gráfica, documental o de las que en el derecho se le conocen como "directas", por lo cual resulta predominante el dicho o versión de quien sufre la conducta sexual, en este caso la inconforme, el cual debe de robustecerse o concantenerse con algún otro medio probatorio, de carácter indiciario o presuncional que al momento de valorarse en su conjunto sirvan para acreditar el hecho..

A modo ilustrativo, abona al presente caso el contenido de la tesis que a continuación se transcribe¹:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin*

¹ Tesis aislada consultable en la página 1728, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Diciembre de 2016, décima época, número de registro 2013259.

constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

También debe decirse que en casos de hostigamiento sexual como el que aquí se estudia, la mujer se coloca en un plano de desigualdad por la dificultad que representa el no contar con pruebas directas sobre los hechos, por ese motivo es necesario adoptar una valoración con perspectiva de género a efecto de eliminar las barreras que enfrenta la víctima al momento de ejercer alguna acción legal relacionada con el acoso del que se duele.

Dicha valoración con perspectiva de género supone darle una apreciación preponderante al dicho de la víctima y no desestimarla solo por el hecho estar aislado, ya que una mala valoración del mismo basado en afirmaciones, insinuaciones o alusiones estereotipadas puede acarrear la disminución en el valor probatorio que ha de otorgársele o incluso la desestimación del mismo, el cual debe de robustecerse o fortalecerse con otros medios probatorios indirectos para con ello poder estar en condiciones de acreditar la violación alegada.

De tal suerte, es menester señalar que el hostigamiento sexual constituye una de las formas de violencia de género, y que el mismo puede realizarse sin la necesidad de tocamientos físicos, sino que lo constituyen comportamientos de tono sexual que incluyen insinuaciones, observaciones, comentarios entre otros, y que atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres, así mismo el hostigamiento sexual es una expresión de superioridad masculina que objetiviza y denigra las mujeres.

Es por lo anteriormente señalado que resultó probada la violación de la que se dolió la inconforme y; en tal virtud, resulta válido realizar juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, a efecto de que le sea iniciado un proceso administrativo sancionador, sin que se óbice que en el informe rendido ante este organismo por parte del otrora Alcalde municipal de Celaya, se hizo mención que dentro de los puntos de acuerdo con los elementos de policía inconformes, se estableció el inicio de una investigación administrativa en contra del director de policía municipal, por lo que en caso de que ya se haya iniciado el procedimiento administrativo, éste debe deberá abordar específicamente lo referente a los hechos narrados por la agraviada que fueron génesis de la presente queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez, efecto de que le sea iniciado un proceso administrativo sancionador en contra de **Jaime Rosales Miranda**, Director General de Policía, sin que sea óbice que en el informe rendido ante este organismo por parte del otrora Alcalde municipal de Celaya, se hizo mención que dentro de los puntos de acuerdo con los elementos de policía inconformes, se estableció el inicio de una investigación administrativa en contra del director de policía municipal, por lo que en caso de que ya se haya iniciado el procedimiento administrativo, éste debe deberá abordar específicamente lo referente a los hechos narrados por la agraviada que fueron génesis de la presente queja, es decir, por **la Violación al Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que le fuera atribuida por **XXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CERG*